República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PLENA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**PROCESO ESPECIAL**
NOMINADOR	**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
EMPLEADO:	MARÍA ENCARNACIÓN ZORAIDA VELÁSQUEZ MOSQUERA
RADICACIÓN:	**01-2023**
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE JUZGADO**

AUTO n° 209

Sería del caso resolver de fondo la apelación presentada por la empleada Velásquez Mosquera contra la calificación integral de servicios del periodo 2022; no obstante, se observa que el Juzgado de conocimiento, envió el expediente digital incompleto, ya que se recibió un enlace a partir del cual se accede a una carpeta con 3 archivos, evidenciándose que faltan piezas procesales, tales como, la calificación integral de servicios de la señora María Encarnación Zoraida Velásquez Mosquera y el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, propuesto por la señora mencionada contra dicha calificación.

De esta forma, no es posible dar inicio al estudio que se requiere en esta instancia, razón por la que se **REQUERIRÁ** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente digital en forma **prioritaria**, completa, organizada y subsanando las falencias mencionadas.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR el expediente digital al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que conforme lo expuesto, proceda de forma **PRIORITARIA** a enviar la Calificación de Servicios y el recurso de apelación propuesto por

República de Colombia

la señora Encarnación Zoraida Velásquez y demás que hagan falta que permita la óptima consulta lógica y cronológica de las actuaciones procesales cursadas, y la remisión de las piezas procesales cuya ausencia se advierte en esta oportunidad.

SEGUNDO: Para lo anterior, deberá remitirse el enlace de acceso al apartado electrónico des10sltscali@cendoj.ramajudicial.gov.co, evitando realizar copia de este a la oficina de reparto para no realizar un doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADO PONENTE

Referencia: IMPUGNACIÓN DE HABEAS CORPUS.

Accionante: JONATHAN CHANTRE RIVERA a través de agente oficioso.

Accionado: JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI y JUZGADO 17° PENAL MUNICIPAL DE CALI.

Radicación: 76001-31-05-004-2023-00206-01.

AUTO INTERLOCUTORIO n° 036

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha, dentro del término constitucionalmente dispuesto, la magistrada sustanciadora, **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, procede a resolver, en SEGUNDA INSTANCIA, el *habeas corpus* de la referencia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN DEL ACCIONANTE

El señor Jonathan Chantre Rivera, actuando a través de agente oficioso, solicitó que por este trámite constitucional se le conceda la libertad por vencimiento de términos en virtud del art. 317 del CPP.

Como sustento de su petición, expuso, que el 19 de marzo de 2021, el Juzgado 18° Penal Municipal de Cali, ordenó su

detención preventiva en lugar de reclusión conforme al art. 307 del CPP, previa imputación de cargos por los delitos de *Lavado de Activos y Porte de Armas de Fuego de Defensa Personal*; el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Cali, quien realizó las audiencias de acusación, preparatoria y juicio oral; que el 10 de noviembre de 2022, solicitó audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 17° Penal Municipal de Cali CFCG, la que se negó el 16 de noviembre de 2022.

Indicó, que la anterior decisión fue recurrida, sin embargo, se confirmó por el Juzgado 11° Penal del Circuito de Cali, es por ello, que consideró que se encuentra materializada una vía de hecho, toda vez, que las acciones de los juzgados que conocieron y resolvieron su caso socavaron el proceso penal por defecto sustantivo y procedimental que resquebrajó el reintegro a la libertad del procesado, materializando una de las excepciones de procedencia del habeas corpus. (Doc. 02, cuaderno Juzgado)

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante el auto interlocutorio n° 834 de 25 de abril de 2023, avocó el conocimiento del presente asunto y vinculó al Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Cali y al Juzgado 18° Penal Municipal CFCG, dispuso oficiar a los accionados y vinculados para que rindieran un informe sobre los hechos materia de habeas corpus. (Doc. 03, cuaderno Juzgado).

RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

El **JUZGADO 17° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI**, informó que el 27 de

octubre de "*2023*" (sic), le correspondió por reparto petición de audiencia preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, elevada por el hoy accionante y el 16 de noviembre de "*2023*" (sic), a través de auto interlocutorio se negó la solicitud por no encontrarse vencidos los mismos, el que fue objeto de recurso de apelación, conocido por el Juzgado 11 Penal del Circuito de Cali, y emitió fallo el 8 de febrero de 2023, confirmado la decisión.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción, en razón a que la libertad por vencimiento de términos se debe solicitar ante los jueces de control de garantías, en audiencias programadas y no por este medio. (Doc. 06, cuaderno Juzgado)

JUZGADO 11° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, informó que el 17 de noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, por medio del cual se negó la libertad por vencimiento de términos, decisión que fue confirmada el 8 de febrero de 2023, precisó, que en la audiencia precedida por el Juzgado 17 Penal en cita, la apoderada del accionante hizo mención a lo acontecido en la diligencia de 21 de junio de 2022, respecto, que el Juzgado de conocimiento reprogramó la audiencia, toda vez, que la Fiscalía renunció a su prueba testimonial, y la defensa no tenía listos sus testigos, atribuyéndole dicha situación a la misma defensa.

Situación, que tuvo en cuenta el Juzgado de primera instancia y su Despacho, en el sentido que, si el Juez de conocimiento reprogramó la audiencia, fue porque la defensa no tenía la prueba testimonial, circunstancia que en virtud del art. 393 de la Ley 906 de 2004, es imputable a ésta, ya que es deber

de ésta presentar sus testigos en dicho momento procesal; que como no se transcribió en el acta de la audiencia de juicio, el accionante en su recurso de reposición y apelación manifestó que se debió trasliterar lo que pasó para aclarar que no hubo aplazamiento, ni solicitud de suspensión de la audiencia de su parte, y por ello solicitó reconsiderar su decisión, a lo cual, el Juez de Primer Grado, se negó e indicó que era un hecho nuevo, puesto que, cuando se le preguntó por qué se había suspendido la audiencia del 21 de junio de 2022, la abogada defensora no refirió nada; sumado, a la presunta fuga de presos en donde el actor participó, por lo que, tal hecho incidió para no acceder a la libertad por vencimiento de términos.

Entonces, resolvió con los hechos que la solicitante acreditó al momento de su solicitud, encontrando que le asistía razón al Juez de Primera Instancia, por lo que, indicó que no puede el accionante, elevar esta acción con información novedosa, y distinta de la que aportó en la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de Garantías.

Por último, adujo que conforme al art. 1° de la Ley 1095 de 2006, esta acción, es concebida como un derecho – garantía, en dos situaciones 1. Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y, 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga de manera ilegal; situaciones, que no se presentan en este caso, por cuanto el accionante se encuentra privado de la libertad por orden que emitió legalmente un Juez con función de control de garantías, en calidad de procesado y si considera que se ha superado el término para alcanzar su libertad, puede solicitarla nuevamente ante el Juez competente, aportando la información completa y necesaria que soporte tal solicitud, lo que claramente indica, tiene el propio procesado y su defensa, el medio judicial ordinario

ante el juez natural para elevar su pretensión, lo cual, torna improcedente el habeas corpus.

En consecuencia, solicitó negar esta acción constitucional. (Doc. 07, cuaderno Juzgado)

El **JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI,** manifestó que el 15 de junio de 2021, le fue repartido el proceso penal en contra del accionante, en consecuencia, programó la audiencia preparatoria para el 29 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., la cual se efectuó sin la presencia del procesado, ya que no era su deseo estar en la misma y se programaron como fechas para el juicio oral, los días 04 y 11 de noviembre de 2021, a las 8:30 a.m.; que el 04 de noviembre de 2021, se instaló la audiencia de juicio oral, y posteriormente se abrió la práctica probatoria de la Fiscalía, con el testimonio de la señora Thyana Rodríguez Melo.

En sesión de 11 de noviembre de 2021, se recibió el testimonio del señor Cristian Alexis Muñoz Murillo, y se programaron como nuevas fechas, los días 2 y 16 de marzo de 2022 a las 3:30 P.M. y 30 de marzo y 26 de abril de 2022, a la 1:30 p.m., para continuar el juicio oral. El delegado de la Fiscalía había pedido el aplazamiento de las fechas 16 y 30, de marzo porque ya tenía juicios programados con el Juzgado Tercero Penal Especializado de Buga.

Que el 2 de marzo de 2022, se llevó a cabo audiencia de juicio oral, donde se escuchó el testimonio del señor José Dany Flórez Tovar y el 26 de abril de 2022, fue absuelto el testimonio de Astrid Arcila Sánchez; el 16 de mayo de 2022 a las 3:30 p.m., no se desarrolló la audiencia de juicio oral porque la defensa había solicitado el aplazamiento por actividades administrativas

urgentes que debía atender; así mismo, en la fecha del 25 de mayo de 2022, la defensa nuevamente solicitó el aplazamiento por la igual razón, por lo que, en la correspondiente constancia se enunció como fecha de continuación de audiencia el 9 de junio de 2022, a la 1:30 p.m.

Que el 09 de junio de 2022, solo se recibió el testimonio del señor Adrián Andrés Criollo Gómez, ya que la Fiscalía manifestó que no tenía más testigos disponibles para ese día y el 21 de junio de 2022, el despacho oyó el testimonio de Maryory Martínez Rico y cuando este finalizó, el señor Fiscal manifestó que no tenía más testigos disponibles para la audiencia y que renunciaba a los demás convocados, por lo que se declaró clausurada la práctica probatoria del ente acusador, de igual forma, la defensa manifestó que no tenía testigos disponibles para esa fecha, razón por la cual, el Despacho le informó a la defensa que debía asegurar la comparecencia de sus testigos para la próxima fecha.

Indicó, que hubo cambio de apoderado por parte de la defensa, y el nuevo apoderado solicitó el aplazamiento de las fechas 1 y 2 de diciembre de 2022, con ocasión a que debía comparecer a otras actuaciones de carácter laboral, de lo cual se dejó constancia; igualmente, manifestó que dejó en firme la fecha del 5 de diciembre de 2022, audiencia que se realizó y en la que se alcanzó a adelantar la declaración de dos testigos de la defensa, pero, no se agotó en su totalidad el testimonio de la señora Ana Arline Gómez Bedoya, razón por la que, se manifestó a las partes que en la siguiente data se realizaría el contrainterrogatorio al testigo.

Que las fechas que fijó el Despacho para continuar y finalizar el Juicio Oral son los días 28, 31 de agosto y 7, 8, 28 y 29 de septiembre de 2023, a las 8:30 a.m.

En atención a lo anterior, manifestó que en el presente proceso no se han realizado algunas de las audiencias por causas atribuibles tanto a la Fiscalía como a la defensa, y no por responsabilidad del Despacho.

Y frente a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, dice que ese Despacho no es competente para resolver de fondo ese tipo de pretensiones y, por lo tanto, será el Juez de Control de Garantías quien deba pronunciarse al respecto.

Así las cosas, indicó que a la fecha el Despacho no ha vulnerado ningún derecho del procesado, en cuanto a que se han adelantado las actuaciones de rigor para garantizar que este proceso sea realizado en debida forma, y son ajenos a las determinaciones que se adopten en Control de Garantías frente a la pretensión de libertad por vencimiento de términos a la que se aspira. (Doc. 08, cuaderno Juzgado)

El **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPALCON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI,** manifestó que el 19 de marzo de 2021, conoció del proceso penal en contra del señor Chantre, por lo que adelantó ese mismo día las audiencias preliminares de legalización de allanamiento y registro, legalización de incautación de elementos materiales probatorios, legalización de captura, suspensión del poder dispositivo, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, resolviendo con relación a esta última, imponer al señor medida de aseguramiento preventiva en establecimiento de reclusión.

Posteriormente, remitió la carpeta ante el Centro de Servicios Judiciales para que se repartiera ante los Juzgados Penales de Cali. (Doc. 09, cuaderno Juzgado)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia n° 75 de 26 de abril de 2023, resolvió negar la acción de *habeas corpus*.

El Juez de instancia, después de nombrar la normatividad y jurisprudencia del caso, hizo alusión a las vías de hecho para luego determinar si la acción de habeas corpus era procedente o no y, concluyó, que los jueces accionados para tomar sus decisiones se basaron en normas legales y vigentes no encontrándose ningún defecto que origine la violación al debido proceso por vía de hecho como se pretende; sumado, a que cualquier solicitud que tenga el procesado debe elevarla en el respectivo proceso penal y no por esta vía constitucional (Doc. 10)

IMPUGNACIÓN

El agente oficioso del actor interpuso impugnación contra la anterior decisión, dijo que, contrario a la decisión del Juez de primera instancia, existen varias vías de hecho materializadas por los Juzgados 17 Penal Municipal de Cali y 11 Penal del Circuito de Cali, consistentes en i) un defecto sustantivo derivado de la interpretación irrazonable del art. 317 del C.P.P; ii) de un defecto factico al haber valorado de forma incompleta el contenido de las audiencias fechadas del 09 y 21 de junio de 2022 y iii) de un defecto procedimental al haberse apartado de los

descuentos taxativos previstos en el Art. 317 del C.P.P., para resolver este tipo de asuntos.

Que el Juez constitucional, para tomar su decisión, no tuvo en cuenta la existencia de los elementos de convicción, actas y demás piezas procesales que fueron allegadas a los Juzgados accionados en los correspondientes estudios de la libertad por vencimiento de términos, sino que, pese a ello, las instancias efectuaron una valoración incompleta, defectuosa de aquellas relacionadas con las fechas del 09 y 21 de junio de 2022, que con claridad, demarcaban que el traumatismo finalmente generado a partir de esta última estuvo a cargo de la Fiscalía y no de la Defensa, es decir, que los Juzgados accionados desatendieron la aplicación e interpretación de los parágrafos 2 y 3 e inciso final del art. 317 del CPP al aducir una causal de descuento procesal distinta a aquellas que se prevén de manera taxativa, incurriendo en una vía de hecho.

Enfatizó su inconformidad, en que era latente que, en la audiencia de 9 de junio de 2021, la Fiscalía 7° Especializada de Cali se comprometió a llevar a sus testigos para la sesión siguiente del 21 de junio, luego la no práctica de ellos no se le puede adjudicar a la defensa, configurándose un defecto fáctico y sustantivo.

Bajo este escenario, los Juzgados de primera y segunda instancia efectuaron un descuento de 148 días entre el 21 de junio de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, el que adjudicaron a la circunstancia de que la defensa indicó no haber tenido testigos para ese día, pese a la constancia dejada en la sesión del 9 de junio de 2021.

Que los argumentos del Juzgado 17 Penal sobre este aspecto y la del Juzgado de segunda instancia, no se pueden tener en cuenta, toda vez, que son simples suposiciones sin fundamento alguno, ya que su actuación en la audiencia de 21 de junio de 2022 estuvo sujeta a la lealtad procesal, buena fe, sin que se configure una maniobra dilatoria o un evento de fuerza mayor.

En consecuencia, indicó que el Juez constitucional de primera instancia no resolvió en estricto sentido el problema jurídico planteado, sin explicar en que se basaron los jueces para descontar los días, para calcular la solicitud de vencimiento de términos. (Doc. 14)

El Juez de primera instancia, concedió la impugnación ante esta instancia judicial.

Con lo anterior se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de iniciar, es preciso anotar que la suscrita es competente para conocer la impugnación de la decisión dentro de la acción de *hábeas corpus* presentada por el señor Jonathan Chantre Rivera a través de agente oficioso, según lo dispone el artículo 7° de la Ley 1095 de 2 de noviembre de 2006.

Ahora, el derecho que se reclama es intangible y de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 30 de la Constitución Política y reconocido además en los tratados internacionales que forman parte del bloque de

constitucionalidad[1], esto es, se trata de la garantía más relevante para la protección del derecho a la libertad[2].

El artículo 1° de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, establece que el habeas corpus es el mecanismo judicial mediante el cual se protege la libertad personal cuando ésta se restringe: (i) con violación de las garantías constitucionales o legales o (ii) ésta se prolonga ilegalmente.

Así mismo, procede la garantía de la libertad en los siguientes eventos:

> «*(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial*[2].»

El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los

[1] Declaración Universal de los derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre derechos Humanos y Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
[2] Artículo 28 de la Constitución Política.
[2] sentencia C-260/99.

recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados.

De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

En el presente asunto, el accionante invoca el amparo del derecho fundamental a la libertad, al estimar que los jueces que conocieron de la solicitud de libertad por vencimiento de términos incurrieron de una vía de hecho en la modalidad sustancial y procedimental, al descontar 171 días desde la audiencia de juicio oral celebrada el 21 de junio de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2022, fecha en que se realizó la audiencia de libertad, con el argumento, que esos días transcurrieron debido a la suspensión de la audiencia del 21 de junio, al considerar los jueces accionados que dicha suspensión fue atribuible a la defensa por no tener los testigos al momento que el Juez de conocimiento los solicitó.

Consideraciones, que controvierte el actor al considerar que la suspensión fue ocasionada por la Fiscalía, y no por la defensa.

Al respecto, se tiene que el Codigo de Procedimiento Penal en su art. 317, establece las causales de libertad dentro de las cuales se encuentra la 6° que dispone que *«(…) transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.*»

Y en sus parágrafos 1° y 3°, consagra "*Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo* ***se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada****, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación*

o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). (…) PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, ***no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas****.*

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.”

Conforme a lo anterior, no es punto de discusión que el actor está siendo procesado penalmente por los delitos de *Lavado de Activos y Fabricación Trafico y Porte de Armas de Defensa Personal*, y le fue impuesta una medida de aseguramiento de detención preventiva privativa de la libertad - la cual debía cumplir en establecimiento carcelario, delitos que son ventilados ante la justicia penal especializada doblándose así el termino de los 150 días que trata la norma.

Ahora bien, revisado el material probatorio se observa que la audiencia de juico oral inició el 4 de noviembre de 2021, y la solicitud de vencimiento de términos fue radicada el 27 de octubre de 2022, y el 16 de noviembre de 2022, se resolvió negativamente la solicitud.

A juicio de los Juzgados 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, los términos para dictar sentencia no están vencidos, porque según sus cálculos han transcurrido 206 días desde el 4 de noviembre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2022, fecha en que se celebró la audiencia de vencimiento de términos, y ello, lo concluyeron al descontar 171 días de ese interregno de tiempo, los cuales, los atribuyeron a la defensa.

En este punto se centra la inconformidad de la parte actora, toda vez, que aduce que los jueces se equivocaron al descontar ese total de días cuando lo correcto es descontar 43 días imputables a la defensa lo que superaría los 300 días que establece la norma y en consecuencia, se tendría que conceder la libertar al procesado por vencimiento de términos.

Ahora bien, se procede a relacionar los descuentos de los días que realizó el Juzgado de Garantías que conoció en primera instancia de la solicitud de vencimiento de términos y su motivación; así como se relaciona las motivaciones del juez de apelaciones, para confirmar la decisión del juzgado en mención:

Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali:

> "*Términos a descontar a la defensa:* ***16 de mayo de 2022 hasta el 24 de mayo de 2022 = 8 días****.*
>
> ***25 de mayo de 2022 al 9 de junio de 2022 = 15 días***
>
> ***21 de junio de 2022*** *en que se suspendió la continuación de la audiencia del juicio oral, por la no presentación del*

testigo al momento de ser solicitado por el despacho a la defensa, se hizo necesario la reprogramación para los días 1 y 2 de diciembre de 2022, ***se debe descontar hasta el día de la audiencia de libertad - 16 de noviembre de 2022***.

Por el mes de junio 2022 = 9 días; Julio= 31 días; Agosto = 31 días; Septiembre = 30 días; Octubre =31 días; Noviembre= 16 días. ***Total días atribuibles a la defensa 171 días***."

El Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, se enfocó en el análisis de los argumentos de la defensa, respecto que, sólo se les debe descontar 43 días a la solicitud de vencimiento de términos o contrario si el Juez de Garantías acertó en su decisión, veamos:

"*Así entonces, diremos coinciden tanto la defensa como el fiscal y así se advierte por el Despacho, hubo aplazamiento por parte de la defensa para las audiencias programadas los días 16 y 25 de mayo de 2022, lo que suma un total de 23 días.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia realizada el día 21 de Junio de 2022, luego de que se recepcionara el testimonio de uno de los testigos de la fiscalía y se renunciara por el ente fiscal a los demás que le fueran ordenados en audiencia preparatoria, se dio por culminada la práctica probatoria a la fiscalía y se dejó constando en el acta que la defensa hizo manifestación de no tener testigos disponibles, siendo entonces conminada a asegurar su comparecencia para la siguiente fecha que programara el Juzgado.

Frente a lo anterior debe decir la judicatura le asiste razón al a-quo cuando considera desde esa fecha (junio 21 de 2022) hasta cuando se lleva a cabo la audiencia por libertad por vencimiento de términos (noviembre 16 de 2022), ese interregno de 148 días debe igualmente atribuible a la defensa, al estimar debía estar preparada con sus testigos para un eventual caso como el ocurrido, en que se dio por terminada la práctica probatoria a cargo de la fiscalía, al punto de que si se hubiere traído de su parte los testigos, dicha audiencia no había sido suspendida para fijar una próxima, la que incluso vino a ser programada para el mes de diciembre de acuerdo a la agenda del Juzgado de conocimiento.

De otro lado, de acuerdo al conteo aritmético ya realizado por la primera instancia, el cual se ajusta a la realidad, hasta el momento de la audiencia de Libertad por Vencimiento de Términos, el señor JHONATAN CHANTRE RIVERA, de los 300 días que contempla al art. 317 – 6 parágrafo primero del Código de Procedimiento Penal y que debe haber cumplido para gozar del beneficio de libertad por vencimiento de términos, solo lleva 206 días desde la fecha de iniciación del Juicio oral, luego de descontarse el total de 171 por causa atribuible a la defensa, lo cual significa que la decisión objeto de apelación debe ser confirmada por ajustarse a la legalidad."

Así las cosas, contrario a los argumentos esbozados por el agente oficioso del actor, no se observa, que los juzgados que conocieron de la solicitud de vencimiento de términos hayan incurrido en una vía de hecho por indebida interpretación a la norma procedimental, ni sustancial al momento de descontar 148 días contados a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 16 de noviembre de 2016, dicho interregno de tiempo obedeció tal y

como lo concluyó los jueces penales, a la suspensión de la audiencia de juicio oral, porque una vez la Fiscalía desistió de la prueba testimonial, la defensa no tenía preparada la suya y en virtud del art. 374 del CPP las pruebas decretadas deberán ser practicadas en el momento correspondiente del juicio oral y público, es decir, que el hecho que la Fiscalía haya renunciado a su prueba sin previo aviso no quiere decir que se tenga que suspender la audiencia, contrario, la audiencia continúa con las demás pruebas, en este caso la defensa debió prever esta situación y no excusarse que la prueba testimonial de la Fiscalía era abultada (11 testigos), para suponer que no se alcanzarían a evacuar y por tanto no previó traer su prueba, se recuerda, que la partes están en su derecho de solicitar pruebas y desistir de ellas, sin que sea dable la imposición de sanción alguna o endilgarle culpas por esa decisión.

En ese sentido, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Cali, juzgado de conocimiento del juicio oral, procedió a suspender la audiencia, y fijó su continuación para el mes de diciembre de 2022.

Entonces, se advierte que en consonancia con el precedente consultado y los presupuestos fácticos indicados en párrafos que anteceden, la presente acción constitucional deviene improcedente dado que no se observó vulneración alguna de derechos fundamentales, por parte de los jueces penales accionados.

Como epílogo de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida que resolvió no acceder a la solicitud de *habeas corpus* impetrada por el señor Jonathan Chantre Rivera a través de agente oficioso, por las razones aquí expuestas.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto **LA SALA UNITARIA LABORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 75 del 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali (V), por el cual no se accedió a la solicitud interpuesta por el señor Jonathan Chantre Rivera, actuando a través de agente oficioso, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por el medio que se considere más expedito y eficaz.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Magistrada